

Análisis de la Responsabilidad Civil de los Buscadores de Internet

POR JOSÉ MARÍA LEZCANO (*)

Sumario: I. Introducción. II. Marco Teórico y Documental. III. Planteo de la cuestión. IV. Estado del Arte previo a la sentencia. V. El panorama desde la Comunicación Social. VI. La sentencia de Primera Instancia. VII. La búsqueda de aplicación de Principios Generales. VIII. La responsabilidad de los Buscadores de Internet es Objetiva. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

Resumen: El presente artículo plantea elementos de análisis sobre un nuevo conflicto que se presenta en la Sociedad de la Información. Aquel que involucra derechos personalísimos frente a la libertad de expresión en Internet, la búsqueda de información, y la actividad que desarrollan empresas que brindan ese servicio online.

Un reciente caso de primera instancia, el cual tiene como partes a una integrante del otrora popular grupo musical “Bandana” versus las empresas que ofrecen servicios de búsqueda de información por Internet que hoy lideran el mercado Google Inc. y Yahoo! de Argentina, permite el análisis del estado de la cuestión, recorriendo conceptos de la Comunicación Social, y centrándolo en el análisis de la responsabilidad que de él surge.

El objetivo del trabajo es explorar distintos argumentos jurídicos y tecnológicos, para buscar despertar en el Derecho una perspectiva que acompañe el avance tecnológico, que sea capaz de alcanzar estos nuevos conflictos.

Palabras Clave: Buscadores de Internet; Libertad de Expresión; Derechos Personalísimos; Responsabilidad Civil; Derecho Informático.

Abstract: This paper poses some elements to analyze a new conflict, which appears as regards the Information Society. A conflict that opposes absolutely inalienable personal rights to freedom of expression in Internet; information search and the activity of desk search companies.

A recent first instance decision, which counts with a member of the once popular group “Bandana” versus Google Inc. y Yahoo! de Argentina, the leading companies in the market of Internet Searchers, allows the analysis of the state of the art, covering concepts of Social Communication and focusing on the liabilities involved.

The papers’ aim is to explore the different legal and technological arguments, so as to wake in the legal field a perspective of analysis that accompanies the technologic development in order to catch up with these new conflicts.

Key Words: Internet Searchers; Freedom of expression; Absolutely Inalienable Personal Rights; Civil liability; Cyber Law.

I. Introducción

La Sociedad de la Información (1) presenta situaciones de conflicto especiales. La dinámica y estructura de esas situaciones poseen características similares a los conflictos tradicionales -entre ellos

(*) Abogado. Becario UNLP. Coordinador y obrante de los Seminarios “Derecho Informático” y “Mediación, Ética y Ejercicio de la Abogacía”, integrante del Proyecto “La Sociedad de la Información como desafío”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

(1) Llamamos Sociedad de la Información (SI) al contexto social, político, económico y cultural en el cual nos inter-relacionamos con y a través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC).

los jurídicos- aunque el nuevo contexto social y tecnológico las dota de aristas nuevas y muy diferentes. Algunas de estas nuevas características son aportadas, por ejemplo, por las partes de la disputa (2) y la especial interrelación que se establece entre ellas (3), otras por el desarrollo y avance tecnológico cual que somos testigos.

El presente trabajo constituye un análisis de una de esas nuevas situaciones de conflicto, partiendo de la sentencia “Da Cunha, Virginia c. Yahoo de Argentina SRL y Otro s/ Daños y Perjuicios”(4), y realizado desde una óptica netamente jurídica, centrada en los fundamentos y criterios de responsabilidad jurídica de cara al contexto informático que debe enfrentar el derecho.

II. Marco Teórico y Documental

Respecto del marco teórico con el que se trabaja, se recurre a los principios generales de metodología que nos ofrece Humberto Eco, y en particular autores que sean guía para trabajar metodológicamente en el campo de las ciencias sociales, como Cárcova, Wainerman y Ruth.

El análisis teórico-jurídico del fallo se centra sólo en algunas consideraciones sobre aspectos de la responsabilidad civil. Y recortando el marco de observación sobre una parte que se puede considerar central de la sentencia, aquella que fija su atención en el factor de atribución, dejando fuera estudio el resto de las partes del fallo antijuricidad, nexo causal y daño. Para ello se buscarán aquellos elementos relevantes para la construcción de responsabilidad jurídica de los buscadores de Internet que realiza la sentencia.

En consecuencia se ha trabajado con autores civilistas clásicos como Borda, Llambías, Spota, así como con otros más contemporáneos como Rivera, López Mesa, Stiglitz, entre otros. Las particularidades jurídicas y tecnológicas que se entrelazan en la cuestión hacen necesario, asimismo, recurrir a autores como Fernández Delpuch, y otros que abordan la problemática desde la perspectiva del Derecho Informático.

En este mismo sentido, el especial contexto de análisis que nos brinda la Sociedad de la Información, lleva a enmarcar su estudio en autores que problematizan la realidad de una sociedad frente a los profundos cambios de paradigmas que generan las Tecnologías de Información y Comunicaciones -TICs-. De esta manera se recurrió a autores como Castells, Huberman, Olivera, entre otros.

En la misma línea, teniendo en cuenta los tintes de la libertad de expresión en los nuevos medios de comunicación en la Sociedad de la Información, se ha recurrido a autores que orientan su análisis al cambio de paradigmas en la comunicación social, tales como Orihuela, Jaime Alonso, y demás.

Finalmente, en relación al marco documental con el que se trabaja, se puede identificar uno principal el determinado por la primera sentencia de primera instancia referida a un conflicto entre un particular y los buscadores de Internet que hoy lideran el mercado. Asimismo, se utilizará un marco documental secundario, obtenido a partir de diversos pronunciamientos judiciales que sirven como referencia (5), discusiones en foros on line de especialistas en Derecho Informático (6), así como información obtenida de notas periodísticas de tratamiento de noticias afines.

(2) Características singulares que las partes adquieren o desarrollan por una actividad especial, por los ámbitos en los que se relaciona, los intereses, metas y objetivos, entre otras.

(3) El contexto actual presenta situaciones muy particulares de relaciones interpersonales donde han desaparecido muchas limitaciones físicas, sociales, estructurales, económicas, etc. Hoy las TIC hace que no nos sorprenda que se establezcan relaciones directas entre personas en cualquier punto del planeta, que existan muchas relaciones, prolongadas en el tiempo, e incluso muy intensas, sólo por intermedio de la tecnología, o que podamos comunicarnos directamente, a través de medios electrónicos, con cualquier alto funcionario estatal, gerentes de empresas, etc.

(4) Juzgado Civil N° 75, en Primera Instancia, a cargo de la Dra. Virginia Simarí.

(5) Algunos casos que abonan algunos puntos particulares, así como también pronunciamientos de instancias superiores -Cámaras de Apelaciones-, sobre medidas cautelares dictadas en torno al tipo de conflicto que se está tratando.

(6) Ciberderecho. Grupo de especialistas en Derecho Informático.

III. Planteo de la cuestión

Este “nuevo conflicto” -que se explicará seguidamente- más allá de resultar una recreación o reconfiguración de formas de conflicto similares, vinculados a libertad de expresión y derechos personalísimos, tiene la particular característica del medio aportado por la Internet y los cambios de paradigmas planteados por las TIC, lo cual dota a este conflicto de connotaciones especiales, con un alcance diferente del fenómeno que se conocía.

III.1. Planteo del problema en términos de conflicto

En un estilo simple y objetivo, se puede señalar que el conflicto se plantea cuando una parte (la actora) siente vulnerados sus derechos personalísimos por la información que sobre ella brindan quienes ofrecen servicios de búsqueda de información en la Internet (las partes demandadas), esto es, los buscadores de Internet que hoy lideran el mercado.

Es decir, cuando cualquier internauta desea buscar información en la web sobre algo o alguna persona, lo puede realizar directamente, conociendo la fuente específica dónde encontrarla (un sitio web personal, un blog, por ejemplo) o a través de la utilización de TIC específicas de acceso general online, brindadas por particulares -buscadores del tipo Google o Yahoo!-. De esta manera, al colocar el nombre de una persona, estos buscadores arrojan como resultado un listado de sitios de Internet -page rank- que contienen imágenes y vínculos -links- a otras páginas de Internet que contienen información sobre ella, la nombran, o, incluso la encuentran como meta-tag (7). Más allá que el sistema opera de manera automatizada, el diseño del sistema, la forma de operarlo y hasta el mismo software (el algoritmo que contiene el motor de búsqueda) es desarrollado por un particular que obtiene un beneficio por poner dicho servicio en el mercado.

El conflicto del caso concreto, se plantea cuando algunos de los resultados de la búsqueda de información en la web sobre la parte actora que arrojan los buscadores de las demandadas, vinculan el nombre e imagen de la actora con sitios de contenido sexual, que lesionan derechos particulares por no haber consentido tal publicación.

IV. Estado del Arte previo a la sentencia

IV.1 Posiciones en Ciberderecho

Teniendo oportunidad de aprovechar el inmenso caudal de argumentación -jurídica y tecnológica- que el Grupo Ciberderecho (8) ofrece a quienes son miembros, resultó de suma importancia e ilustrativo recoger distintas opiniones que, a la luz de los elementos con los que se contaba hasta poco tiempo atrás, resultaban de las opiniones y discusiones sobre noticias periodísticas y pronunciamientos sobre medidas cautelares. Allí abogados, profesores, ingenieros, etc. trataron durante distintas épocas el tema de los buscadores, marcando discusiones muy acaloradas y de un altísimo nivel académico, jurídico y profesional.

Uno de los primeros puntos de vista de aquellas discusiones, claramente lo propone el Dr. Gustavo Tanús (moderador del grupo) cuando pregunta: ¿Desde cuándo una empresa no es responsable por la actividad que realiza? ¿Por qué los buscadores no deben sufrir las consecuencias de su obrar? ¿A caso de eso no se trata el riesgo empresario?

(7) Es una etiqueta o tag oculta que se coloca en el apartado “head” de una página web y contiene información sobre esa página pero no se puede visualizar dentro de la ventana del navegador. A la etiqueta “meta” se le pueden agregar muchos diferentes atributos que cumplen diferentes objetivos. Por ejemplo el atributo “keywords”, “description”, “author”, “robots”, “expires”, “reply-to”, etc., y se pueden utilizar varias meta-etiquetas dentro de una misma página web. Pero solo se utiliza un atributo por cada meta-etiqueta. Para propósitos de optimización de páginas web casi siempre solo utilizamos los atributos “keywords” y “description” y cuando no queremos que una página sea indexada utilizamos el atributo “robots”. Vea description tag, keywords tag y meta robots tag para instrucciones de como utilizar cada una. <http://www.posicionamientosuperior.com/terminologia/m.htm>

(8) Se sigue el foro de discusión de especialistas en Derecho Informático Ciberderecho. www.ciberderecho.com

Frente a ello, otras planteaban puntos de vista distintos. Recurriendo principalmente cuestiones tecnológicas, argumenta por ejemplo, que la búsqueda de links por texto puede ser amparado por el derecho de cita que expresamente ampara el art. 10 de la ley 11.723. O también sostenía que, atento que Internet ha sido declarado un medio masivo de comunicación, la búsqueda, recepción y difusión de ideas por su medio, se encuentra amparada en la ley 26.032, así como el art. 27 y 28 de la ley 11.723, de excepción a la información periodística y las noticias de interés.

Otras opiniones giraban en función de puntos de vista completamente ajenos al derecho, aunque mucho más cercanos a cuestiones informáticas, filosóficas y políticas. Así se apelaba al razonamiento de que castigar o responsabilizar a los buscadores de internet, atenta contra el desarrollo de Internet y el avance libre de la tecnología.

De la misma manera, nunca estuvieron ausentes las consideraciones respecto a la responsabilidad de terceros. O sea, los titulares y/o responsables de los sitios web que poseen los contenidos lesivos en las páginas, que luego eran indexadas por los buscadores (9).

Por otro lado, y ante los primeros pronunciamientos sobre cautelares, varias voces, entre las cuales se destaca la del Dr. Fernández Moores, reclamaban mayor profundidad en dichas sentencias (sobre cautelares) y una necesaria referencia a derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, principios republicanos, etc.

Se trajeron también discusiones en torno al cuestionado caso “jujuy.com” y algunas reflexiones en torno a la consideración de la Internet como “cosa” en los términos del Art. 2311 del C.C., que en ajustada síntesis, invocan que un sistema informático funciona con energía, donde esa energía permite el funcionamiento del software y hardware, donde aparecen 0 y 1 que se traducen a nuestra vista en luz, para que podamos interpretarlo (10). Algunas de estas conclusiones, entre otras, llevaban al Prof. Piñeiro Martínez y al Prof. Lamanna Guiñazú a pensar en el carácter de “riesgoso” de la tecnología (11).

IV.2 Alguna jurisprudencia en ese sentido:

Sin compartir acabadamente algunos conceptos de la jurisprudencia, cabe traerla a consideración a los efectos de ilustrar la situación:

“Corresponde responsabilizar a los propietarios de una página web por el daño moral ocasionado al actor en virtud de los mensajes injuriosos hacia su persona contenidos en dicho espacio informático, pues siendo de aplicación a la energía informática el régimen de las cosas consagrado en el art. 2311 del Cód. Civil, resulta procedente aplicar a su respecto el art. 1113 2º párrafo del Cód. Civil”. CCiv. y Com. Jujuy, Sala I, 2004/06/30”.

Por otro lado, si atendemos a lo dicho por la JNFed. Crim. y Correccional N° 12, dice: “La violación del sistema de seguridad de una página web, reemplazándola por otra -en el caso, un grupo de hackers alteró la página de inicio de la Corte Suprema de Justicia agregándole una alusiva al aniversario de la muerte de un periodista- no encuentra dentro de la figura penal del delito de daño prevista en los art. 183 y 184 inc. 5 del Cód. Penal, pues no es dable considerar a la citada página web o a los datos o sistemas informáticos como ‘cosa’ en los términos del art. 2311 del Cód. Civil, en tanto por su naturaleza no son objetos corpóreos ni pueden ser detentados materialmente” LA LEY, 2002-C, 23.

(9) De todas maneras, y aunque la participación de estos en el conflicto es fundamental, en la sentencia en particular no profundiza en la incidencia de estos terceros, pues la demandada desiste del demandado genérico, y el intento de la co-demandada Yahoo de Argentina SRL fue rechazado.

(10) Lo que comúnmente se conoce como estructura binaria, constituyendo el lenguaje más básico mediante el cual funcionan las computadoras.

(11) Dice la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial “Nomino como cosa riesgosa al “sistema informático” que permite concertar negocios y obtener servicios bancarios en forma remota. Y tal “sistema” es un conjunto de elementos materiales (hardware: servidores, cableado de datos y electricidad, cajeros automáticos, tarjetas magnéticas, etc.) que califican como cosa aún desde una interpretación restrictiva de tal concepto”. Fallo aportado al Grupo Ciberderecho por el Dr. Fernández Moores.

Por otro lado:

“En mi opinión podría aplicarse sin mayores reparos la indicada norma del código de fondo (art. 1113 del Código Civil) en tanto el Banco de la Ciudad de Buenos Aires ostenta la calidad de dueño o, cuanto menos, de guardián del sistema informático que opera los cajeros automáticos de su red. Entiendo evidente que el sistema (software y hardware) que permite operar una red de cajeros automáticos puede ser calificado de cosa riesgosa. En rigor esta calificación puede ser asignada, en este punto, al sistema informático que opera las transacciones remotas, sea mediante el denominado home banking sea por el uso de cajeros automáticos (voto del Dr. Juez Gerardo G. Vassallo, con adhesión de los demás integrantes de la Cámara) y continúa diciendo más adelante el mismo fallo:

“... A todo evento cabe señalar que en el caso, nomino como cosa riesgosa al ‘sistema informático’ que permite concertar negocios y obtener servicios bancarios en forma remota. Y tal ‘sistema’ es un conjunto de elementos materiales (hardware: servidores, cableado de datos y electricidad, cajeros automáticos, tarjetas magnéticas, etc.) que califican como cosa aún desde una interpretación restrictiva de tal concepto” (Sala D de la Excma. CNA en lo Comercial de la Capital Federal: autos: “Bieniauskas Carlos c. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ordinario”).

También se puede traer a colación, aunque con importantes diferencias, perspectivas jurisprudenciales que dicen:

“Una señal de televisión implica la comunicación de una imagen por medio de energía, por lo que queda incluida en el concepto de cosa legislado por el art. 2311 del Cód. Civil, siendo a su vez susceptible de apropiación legítima o ilegítima (CPenal Vera, 1997/05/14, LLLitoral, 1997-839)”.

IV.3. Criterios de responsabilidad Subjetiva

Ciertas perspectivas de análisis general han llevado al Dr. Fernández Delpech -de indiscutida trayectoria profesional y académica en estos temas- a diferenciar la situación de los proveedores de contenido de la situación de los buscadores. Explica el distinguido profesor que, desde su punto de vista, en ambos casos la responsabilidad por el daño causado no lo es en base a la responsabilidad objetiva por la actividad riesgosa (art. 1113 2ª parte, 2º párrafo), sino que su responsabilidad surge directamente del art. 1109, en tanto responsabilidad subjetiva. Explicaba en alguno de sus mensajes al grupo, que desde su punto de vista los buscadores son responsables por el daño causado sólo en la medida que en los juicios se compruebe que los buscadores actuaron con malicia, culpa o negligencia. Esto parece acercar mucho sus fundamentos a la doctrina de la “real malicia” que, en los medios masivos de comunicación tradicionales, se aplica al periodismo exigiendo una necesaria mala fe, conocimiento de la falsedad de la noticia, o desinterés temerario por averiguar si la información era o no falsa.

Cambiando el plano de análisis y discusión, se pueden plantean tal vez algunas objeciones a las posiciones respecto de la responsabilidad subjetivista, de los cuales se rescatan dos criterios:

* En primer lugar, que esta doctrina pone en cabeza de la víctima el deber de, no sólo probar el daño, sino demostrar la actuación negligente del buscador. El profesor Piñeiro Martínez ha explicado y considera que no es negligente sino heurístico, o sea, un sistema con capacidad de realizar en forma inmediata innovaciones positivas para sus fines.

* Y por otro lado, aunque en este mismo sentido, cabe la pregunta de ¿cuál es el parámetro que determinaría cuál es el obrar correcto?

V. El panorama desde la Comunicación Social

Muchos de los criterios de análisis que se vinculan con la libertad de expresión y los medios de comunicación, han teniendo en cuenta la ley 26.032(12). Dejando momentáneamente de lado cuestiones constitucionales y jurídicas en general, en este trabajo se ha apelado a la Comunicación Social

(12) La cual establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

como disciplina que amplía el estudio, encontrándose interesantes puntos que pueden dar ayuda en estos temas. Así, encontramos autores que diferencian la situación de diarios digitales, buscadores y directorios, portales, comunidades virtuales, redes ciudadanas y bitácoras (Alonso, 2005: 57). En general, los mismos son considerados nuevos medios de comunicación (Orihuela, 2002; Alonso b).

Asimismo, y al igual que en la gran mayoría de las disciplinas científicas, puede hablarse sobre nuevos paradigmas, en el caso de la comunicación. Es muy lógico reconocer, tal como lo expresa Orihuela (2002) que el paradigma de la nueva mediación multiplica el número de voces, pero a su vez diluye su autoridad al haber fracturado el sistema de control editorial previo a la difusión de información.

Concentrándonos en el caso de los buscadores y directorios, dice Alonso (2005), que estos resultan medios que han introducido maneras inéditas de organizar e indexar información, en un momento en que la sobrecarga de información se ha convertido en un problema (Cornellà, 2000; Ramonet, 2000). Lo que lleva a reconocer otro efecto que ocurre en los nuevos modelos de producción de contenidos que, a modo de concurso colectivo, se dan en estructuras de comunicación tales como las comunidades virtuales.

Investigaciones científicas sobre los medios, llevan a este autor a sostener que los discursos elaborados a partir de la introducción de las tecnologías de la información en nuestras sociedades han puesto de manifiesto nuevos paradigmas de comunicación que:

“preconiza la transformación del tradicional concepto de audiencia al novedoso término de usuario. Desde una perspectiva general -e incluso cabe decir que hasta simplista-, puede sostenerse que de la sociedad de masas -creada y modelada por los tres grandes medios tradicionales: prensa, radio y televisión- se evoluciona a una sociedad en donde el usuario -entendido como sujeto individual o colectivo ajeno a la propiedad de los medios- adquiere un protagonismo especial (mayor o menor) en la producción y distribución del mensaje, entendido éste en sus diferentes versiones”

V.1. Los nuevos medios de comunicación (13).

En primer lugar debe partirse del supuesto que los nuevos medios de comunicación resultan ajenos a la propiedad de los usuarios. Existen distintos criterios de análisis sobre los nuevos medios. Tras una observación detenida en la fundamentación teórica y trabajos empíricos sobre la materia, se han utilizado las pautas desarrolladas por Alonso, quien distingue tres criterios de análisis para estudiar el comportamiento -niveles de actividad- de los sujetos en los nuevos medios.

Así, los criterios de análisis planteados son:

- Según la tipología de los sujetos (14): gestor o usuario;

(13) Los especialistas en comunicación hablan de nuevos medios refiriéndose a todas aquellas estructuras de comunicación que se dan en Internet y que poseen y desarrollan las potencialidades que caracterizan al nuevo espacio de comunicación y que lo diferencian, por ende, con los procesos de comunicación de masas. La aportación de François Sabbah (Sabbah: 219, apud Castells, 2000: 412) nos puede ser de utilidad para acotar el concepto de nuevos medios: “Los nuevos medios de comunicación determinan una audiencia segmentada y diferenciada que, aunque masiva en cuanto a su número, ya no es de masas en cuanto a la simultaneidad y uniformidad del mensaje que recibe. Los nuevos medios de comunicación ya no son medios de comunicación de masas en el sentido tradicional de envío de un número limitado de mensajes a una audiencia de masas homogénea. Debido a la multiplicidad de mensajes y fuentes, la propia audiencia se ha vuelto más selectiva. La audiencia seleccionada tiende a elegir sus mensajes, por lo que profundiza su segmentación y mejora la relación individual entre emisor y receptor”.

(14) Con el primero pretendemos plantear una diferencia introductoria y general entre los individuos que intervienen en las formas de comunicación: quiénes son gestores y quiénes usuarios. Además de proceder a esta identificación, es conveniente que indiquemos el papel que, también desde un punto de vista genérico, poseerán en cada nuevo medio.

- Según la tipología del gestor (15): productor o moderador: teniendo en cuenta que se considera que un gestor-productor en la medida en que la creación de contenidos -y el desarrollo general de la forma de comunicación- es prerrogativa suya, haciéndolo además de una manera continuada. Algunas de las prerrogativas que se asocia al sujeto/gestor como productor (que interesa al análisis) son la creación de contenidos, establecimiento de las directrices de funcionamiento -la normativa y su ejecución- planteamiento de las directrices de la estructura del diseño, etcétera. En definitiva, el peso del funcionamiento de las formas de comunicación está regentado, fundamentalmente, por el sujeto/productor, en la medida en que éste establece los objetivos de la forma de comunicación, y la manera en cómo deben conseguirse.

- Según la tipología del usuario: pasivo, activo y determinante. Esta diferenciación se basa fundamentalmente en el grado como los sujetos intervienen en la consecución del objeto o finalidad de una forma de comunicación dada. Los usuarios pasivos se limitan únicamente a consumir contenidos. Los usuarios son activos cuando su relación con los contenidos va más allá del mero consumo. Dice Alonso que son como co-autores de contenidos, pero no autores en exclusiva. Por último son determinantes toda vez que la elaboración del contenido es prerrogativa suya, no de los gestores (16).

V.2. Los Buscadores de Internet

La taxonomía señalada entre gestores y usuarios muestra una clara diferencia de los buscadores del tipo Google o Yahoo! En relación al resto de los medios de comunicación en Internet. A partir de los criterios señalados, los gestores son siempre productores, mientras que los usuarios son más o menos activos dependiendo del uso de las opciones -comúnmente denominadas opciones de búsqueda- que despliegan los gestores.

Siguiendo esa línea, los buscadores son principalmente “sujetos gestores-productores” en el momento en que crean contenidos, aunque lo más apropiado sería indicar que los indexan, y establecen las directrices de funcionamiento, tales como normativas y pautas de funcionamiento, diseño de opciones de búsqueda, selección de motores de búsqueda, etc.

“... Concretamente, puede decirse que los gestores son productores en el momento en que conforman la estructura general del medio, que abarca la implementación de tres estadios: en primer lugar, marcan los criterios que se emplearán para seleccionar la información; en segundo lugar, establecen los criterios a través de los cuales se mostrarán los resultados de las búsquedas llevadas a cabo por los usuarios; y en tercer lugar, marcan los diferentes métodos a través de los cuales se diseñarán las opciones de búsqueda” (Alonso, 2005).

Respecto de los usuarios, estos todos aquellos individuos que hacen uso de las configuraciones que han realizado los gestores para desarrollar sus búsquedas. Variando de acuerdo a la idoneidad y acierto a la hora de diseñar las opciones de búsqueda, los usuarios poseerán una mejor o peor capacidad para implementar un proceso activo dentro del medio, resultando esto procesos de interactividad.

Estos se desarrollarán, fundamentalmente, a través de dos constantes: la primera consiste en la implementación de los recursos -opciones de búsqueda- que los gestores planteen en el buscador y en el directorio. La segunda constante depende de cada usuario: todo dependerá del grado

(15) Con el segundo criterio nos permite marcar las características más importantes del gestor, indicando cuáles son sus prerrogativas principales. El gestor, cuando es productor, es el elemento central del nuevo medio, pues todo él se estructura en torno a la labor y criterios que establece. El gestor moderador implica una labor sustancialmente diferente a la labor del gestor productor, y tiene que ver con el papel productivo que el usuario adquiere en la forma de comunicación. La moderación va más allá del mero concepto que implica -la acción de moderar- en la medida en que es, sobre todo, una filosofía que determina de manera radical la naturaleza de las formas de comunicación.

(16) En estos casos, los gestores poseen, a su vez, una faceta primordial de moderación. Los usuarios determinantes aportan un gran valor al objetivo final del medio; y representan un verdadero salto cualitativo en la comunicación en Internet.

de conocimiento que posea cada uno de ellos acerca del manejo de esas opciones de búsqueda (Alonso, 2005).

VI. La Sentencia de Primera Instancia

Regresando al análisis jurídico del estado del arte planteado, y debatiendo la construcción y elaboración de ideas, llega la primera sentencia de primera instancia pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 75 de Capital Federal: “Da Cunha, Virginia c. Yahoo de Argentina SRL s/ Daños y Perjuicios”, sentencia que, además de demostrar un importante trabajo de los abogados de la actora, lleva a aplaudir los resultados de aplicar un criterio de responsabilidad hacia los buscadores de Internet. Sin embargo resulta una sentencia con más interrogantes que certezas; un fallo muy confuso sobre la cual es importante marcar algunas cuestiones:

* El sustento fáctico de la pretensión consistía en la facilitación de acceso, por parte de los buscadores de las demandadas, a sitios de contenido pornográfico en los que se hallaba la imagen de la actora, y el uso comercial y no autorizado de su imagen a través de la reproducción de fotografías en el sistema de búsqueda por imágenes.

* A raíz de prueba de informes (dictamen del Centro Argentino de la Imagen), así como documental (acta notarial labrada por escribano), la jueza tiene por acreditado que era posible acceder a las imágenes denunciadas por la actora a través de los buscadores Yahoo de Argentina y de Google Inc. Con lo que la controversia se centra entonces en lo concerniente a LA RESPONSABILIDAD atribuida a las demandadas por esa situación.

* A partir de los hechos evidentes, dice que construirá la atribución de responsabilidad a los demandados por las consecuencias derivadas de la facilitación que, como buscadores habrían brindado. A este fin, dice la sentencia, se ha de determinar si medió algún obrar antijurídico. Recuerda el fallo que en nuestro sistema, la responsabilidad civil requiere la concurrencia de los elementos de daño, antijuricidad, nexo causal y factor de atribución.

* Dado que la antijuricidad la tendrá configurada con un criterio amplio al aparecer violado el art. 19 de la CN., la mayor parte del análisis la centra en la configuración de un factor de atribución, para lo cual vuelve sobre el marco fáctico del cual podría derivarse responsabilidad de Yahoo! y Google. “... se trata de determinar si pudo producirse a través de los servicios que prestan por Internet” dice su letra. Relaciona la responsabilidad civil con actividades desplegadas por medio de sistemas informáticos y con sus consecuencias respecto de la tutela de la privacidad de los individuos.

* Dice claramente que regirá la responsabilidad civil por medio de sus principios en generales, los arts. 902 y sgtes., 1066 a 1069, 1072 a 1083, 1109 y 1113, invocando la autoridad de reconocida doctrina como es Trigo Represas y López Mesa. Invoca también el art. 19 de la C. Nacional, así como el 16 Código Civil a efectos de invocar la analogía de las leyes, y el 15 del mismo código.

En este camino, la jueza plantea detenerse en la plataforma en que tuvieron lugar “los sucesos que se pretenden generadores de responsabilidad” (SIC), para lo cual sigue la descripción que formula el perito Licenciado en Informática.

VI.1. La Pericia Informática

Del análisis del texto no surge de manera clara si el perito tuvo efectivamente acceso a los sistemas de las demandadas, al programa que utilizan los buscadores demandados y/o a su algoritmo o si dicho informe surgió de las explicaciones técnicas y generales del perito de cómo funciona un buscador y la navegación por las páginas de los buscadores (17). Sí explica qué es un programa de computadora

(17) Desde cierto punto de vista, ello no es una cuestión menor, en tanto la peritación directa sobre los elementos o instrumentos con los que se provoca el daño resulta una circunstancia importante en la labor pericial (Vg. Cuando se está frente a un accidente de tránsito, el peritaje se realiza en primer lugar sobre los vehículos, una pericia contable en primer lugar sobre los libros contables, luego y por excepción se piensa en la posibilidad de realizarlo sobre otros elementos: fotografías, legislación contable, etc.).

conceptualizándolo como un algoritmo que le dice a la computadora los pasos específicos para llevar a cabo una tarea.

La sentencia deja establecido la utilización de bases de datos por parte del buscador (aunque no invoca la ley 25.326), y se explaya innecesariamente en hojas y hojas en explicar cómo funciona un buscador, y en cuál es y cómo funciona la tecnología (en términos de software) que le permite brindar los servicios de búsqueda de información; refiere sobre las posibilidades que los buscadores tienen de aplicar filtros en sus programas, tales que no permitan indexar sitios que vinculen determinadas palabras con contenidos pornográficos, etc. Debe señalarse, pues así lo hace la sentencia, que de acuerdo a lo informado por el experto, la creación masiva de elementos limitativos de la exploración e indexación podría alterar la eficiencia del buscador. Este punto no es menor, en atención a la posición que tienen los demandados como líderes del mercado, habiendo logrado tal posición a raíz de las ventajas técnicas que ofrecen, que los separan del resto de los buscadores de Internet.

Innecesariamente, la sentencia abunda en sus considerandos sobre qué son los meta tags, qué función cumplen, en cómo pueden ser utilizados por los terceros que suben el contenido en los sitios webs, etc., esto así, toda vez que las demandadas/condenadas son los buscadores y no el generador de los contenidos. Asimismo también se refiere al anonimato en Internet, etc. cuestiones a las que alude sin un objetivo claro.

VI.2. Algunos errores y aciertos

Por otro lado, la decisión de la jueza padece de varias imprecisiones y confunde situaciones, tales como que la información que figura debajo de los links que devuelve como resultado el buscador es información descriptiva, cuando en realidad se trata de recortes automáticos de información, o confunde aquellos que son enlaces patrocinados con resultados de búsqueda, etc.

Un poco más adelante, luego de algunas claras afirmaciones, tales como que el contenido que se incluye en los diversos sitios existentes en Internet lo deciden los propios autores y/o responsables, considera que los buscadores operados por las demandadas también son sitios de Internet, y, por ende, sus autores y/o responsables deciden qué contenidos incluyen o no en los mismos.

VI.3. Más inquietudes que certezas

Sin embargo, ante esta sentencia cabe preguntarse:

- ¿Aplica la sentencia el principio de responsabilidad objetiva? Como se dijo, la sentencia invoca principios generales de responsabilidad civil, haciendo mención de una gran cantidad de artículos del Código Civil, entre ellos el 1113. Sin embargo, como muy atinadamente me ha expresado el Dr. Fernández Delpech, parece que la sentencia no decide bien el origen de la responsabilidad, pero según su óptica, se funda más en la responsabilidad subjetiva, pese a que menciona artículos de Código Civil que hacen a la responsabilidad subjetiva y a la objetiva (mejor mencionar todo para abarcar todo) (18).

Sin embargo creo que aspectos medulares de la sentencia se han centrado en el algoritmo del buscador, en el software y la página que permite realizar la búsqueda y de la cual se obtienen los resultados que provocan el perjuicio. Es por ello que, desde mi humilde punto de vista, habiendo hecho algunos reparos a la responsabilidad subjetiva, he llegado al análisis de la responsabilidad objetiva, que creo surge de la sentencia.

(18) Para fundar su criterio me ha marcado la atención sobre el punto II b. El daño moral (de la sentencia). Admitida pues la perpetración del hecho lesivo, resta analizar el reclamo por daño moral que según la actora le habría provocado el avasallamiento de los derechos personalísimos que refiere. De conformidad a cuanto hasta aquí se señaló, puede afirmarse con Orgaz que: "La responsabilidad de quien ha ocasionado un daño a otra persona, se asienta sobre tres pilares fundamentales: ilicitud, culpa y daño".

De acuerdo a la letra de la sentencia:

“A la luz de lo hasta aquí expuesto, está claro que aún cuando en la actividad desplegada por los buscadores no media intervención humana por tratarse de procesos automatizados, no puede desligarse al titular de las consecuencias que generen sus diseños. Su quehacer constituye un servicio que facilita la llegada a sitios que de otro modo serían de muy dificultoso acceso, y además, esa facilitación hace precisamente al núcleo de una de las actividades centrales que desarrollan. Así pues, nos hallamos en condiciones de afirmar que el buscador al contribuir al acceso a los sitios de internet se encuentra en las mejores condiciones técnicas para prevenir la eventual generación de daño y de allí surge el perfil de los buscadores como responsables de su actividad facilitadora del acceso a sitios”.

Entonces, bajo este análisis, cabe preguntarse ¿qué teoría de responsabilidad es la que utiliza? Es realmente muy difícil poder identificar alguna de manera absoluta, dado que aquellas particularidades del entorno tecnológico plantean un panorama muy diferente a lo conocido al tiempo que novedoso. Es por ello que el presente trabajo trata de exponer elementos de análisis que den una noción de las aristas y derivaciones que resultan de estas cuestiones.

Y ante esto, algunas reflexiones sobre la aplicación del art. 1113 del Código Civil:

* ¿La aplicación se hace porque se considera que existe una “cosa riesgosa”? si así fuera, ¿cuál es la “cosa riesgosa o viciosa” que permite la aplicación de esta norma? ¿Es el algoritmo, el programa, la Internet, la información?

* ¿Se puede pensar que la jueza considera aplicable la norma en relación a un “riesgo empresarial”?

* ¿Cuál es el rol o participación de terceros sujetos en la construcción de la responsabilidad?

* ¿Se considera que debe aplicarse la responsabilidad de los medios de comunicación? Si es así, ¿debería aplicarse en esta construcción la teoría de la real malicia?

Como se dijo, el pormenorizado detalle técnico de cómo funciona el motor de búsqueda y la actividad que realizan las demandadas enlazan aspectos que generan complejidad en el análisis. Es que gran parte de estas dudas nacen de la aplicación de los principios de la responsabilidad objetiva. Por ello cabe preguntarse si es la “cosa” (en los términos del art. 2311) o es la actividad que se desarrolla lo que provoca el riesgo.

* ¿Es el programa, el algoritmo?

* ¿Es la página web por la que los usuarios acceden a Google, Yahoo?

* ¿Son los sitios donde se encuentran alojados los contenidos que provocan el daño?

* ¿Es la empresa que lucra buscando información?

Navegando por estas preguntas, como abogados se hace difícil comprender una responsabilidad de este tipo sin saber concretamente cuál es “la cosa” de la que se sirve el que causa un daño, en cualquiera de los párrafos del art. 1113 (daño causado “por” la cosa o “con” la cosa) o si se trata de otro presupuesto, por ejemplo, el riesgo empresarial, la cual es objetiva y no subjetiva, básicamente porque la empresa no es persona.

VI.4. Situaciones hipotéticas, eventuales pero posibles

Ahora bien, más allá de que un fallo juzga “el aquí y ahora” del asunto, la neutralidad tecnológica necesariamente debe estar presente en el derecho para abarcar su aplicación en nuevas situaciones que no existían en el momento de su creación, dado que la tecnología de ese momento aún no había evolucionado para generar esas nuevas situaciones.

Es entonces que, aunque saliendo de este caso en particular (es una sentencia de primera instancia), el avance tecnológico hace necesario utilizar métodos prospectivos cuando se trata temas de De-

recho Informático (Liceda y Olivera, 2009). En líneas generales y ante la inteligencia de los elementos argumentativos que la jueza realiza, innecesarios y hasta peligrosamente técnicos, con un análisis eventual -pero posible-, ante hipotéticas situaciones de innovaciones tecnológicas que se ponen en el mercado, habría que pensar:

* ¿podrían alegarse como defensas aquellas teorías que apelan al riesgo por innovación tecnológica (19)? Más aún, y llevando al extremo, ¿podría llegarse al límite de la teoría de la imprevisión del art. 1198?

* Con sentencias de este tipo, donde parece ligarse íntimamente la responsabilidad civil al uso de la tecnología del momento... ¿no se estaría construyendo un criterio jurisprudencial ausente de neutralidad informática, incapaz de abarcar situaciones no previstas en el momento de la sentencia?

VII. La búsqueda de aplicación de Principios Generales

Es en función de ese análisis, que resulta interesante proponer hacer el ejercicio lógico de pensar de qué manera, bajo qué normas, sería posible aplicar los principios generales de responsabilidad de nuestro Código Civil (compartido en su mayoría del derecho continental) a situaciones, que hoy la red nos plantea. Como se sabe, no existe disciplina que quede fuera de los cambios de paradigmas de esta Sociedad de la Información.

Para poder entender la evolución del Derecho Civil Argentino, se debe retroceder en el tiempo y estudiar las razones que llevaron al legislador (detrás del cual lógicamente estaba la doctrina civilista y la jurisprudencia del momento), a modificar el viejo artículo 2311 que redactó Vélez Sársfield. Se piensa, en particular, cómo y por qué ya a mediados del siglo pasado los descubrimientos de la ciencia, por ejemplo la física, y la tecnología imponían la necesidad de modificaciones que ampliaran las perspectivas Código Civil, contemplando situaciones no previstas por Vélez Sársfield al momento de la redacción. Entonces se puede formular esta pregunta: ¿sería posible a la información, particularmente a la información que circula por la red, se le apliquen, de la misma manera que a la energía, las disposiciones referentes a las cosas?

Uno de los temas que constituye actualmente objeto de estudios de la responsabilidad civil es el de la responsabilidad que puede generar el uso de la informática. Para fundar una responsabilidad objetiva, sostenida en el art. 1113, algunos autores sostienen -dice Rivera, refiriéndose a trabajos que en 1987 fueron publicados en La Ley por Rosana Stiglitz y Gabriel Stiglitz- que la informática es asimilable a una energía, a la que son aplicables las reglas sobre cosas en los términos del artículo 2311.

Si se piensa, entonces, en las razones que llevaron a los autores clásicos de nuestro derecho civil como Spota, Borda, o Llambías, a propiciar la reforma del Código Civil Argentino, necesariamente debemos detenernos en los fundamentos y criterios que hace más 40 años llevaron al legislador a sancionar la ley 17.711. Así, apelamos a la autorizada palabra del Dr. Borda, quien en su Tratado de Derecho Civil explica que la ley 17.711 cambió la palabra corporales por materiales, con lo que ya no se trata de saber si las cosas son corpóreas, si tienen un cuerpo, sino si son materiales, si entra una

(19) Sobre estos temas, se pueden mencionar legislación extranjera al respecto. Así, la Unión Europea posee la Directiva 85/374/CEE, que se ocupa de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de daños causados por productos defectuosos. En España, la ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por daños causados por productos defectuosos dispone como exoneración de responsabilidad principios de esta teoría. Italia el art. 6° de la ley 224 de 1988 y Francia también poseen legislación acorde con los principios eximentes de responsabilidad que surge por el riesgo del desarrollo. En los Estados Unidos el riesgo de desarrollo se articula a través de la defensa de state of the art, la que consiste en "que el demandado ofrezca pruebas del cumplimiento con los estándares de la industria que forma parte". La cuestión de los riesgos por el desarrollo aunque resulta muy debatida, nos interesa mencionar que en las Jornadas de Responsabilidad Civil de la UNLP en 1981, un dictamen al respecto expresó que "la existencia del defecto de fabricación deberá juzgarse según las normas científicas y técnicas corrientes a la época de puesta en el comercio y no según los avances científicos desarrollados al tiempo del juzgamiento".

materia física en su composición. Resulta muy claro que son cosas todas las que ocupan un lugar en el espacio, sean sólidas, líquidas o gaseosas (Borda, 1988: 32).

Así llegamos al agregado 2º párrafo del artículo, vinculado estrechamente con ello, a la cuestión de si las energías son o no cosas. La Ley 17.711 agregó al art. 2311 un apartado que resuelve expresamente la cuestión: Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y las fuerzas naturales susceptibles de apropiación. Aunque la ley no diga que las energías (electricidad, energía atómica, atracción magnética) son cosas, al atribuirle la misma condición jurídica, les reconoce la calidad de tales. Y refiriéndose a esto dice el maestro Borda “en derecho lo que cuenta son los efectos; si las energías apropiables tienen igual condición que las cosas, son cosas” (Borda, 1988: 32) (20).

Remontándonos aún más en el tiempo, ya en 1956, al explicar los requisitos legales del objeto para ser cosa en el sentido jurídico, Spota tiene en cuenta el valor económico o el de cambio, así como el valor de uso, el valor afectivo y el valor del objeto corporal que permite, con su uso, satisfacer fines altruistas, caben dentro del amplio concepto del “valor” a que se refiere el art. 2311 (21). Además dice:

“el concepto jurídico de cosa, el que emana de los arts. 2311 y 2312, no se apoya, por lo demás, exclusivamente en la ciencia de la física: el sustrato físico, la corporeidad a la que se refiere el primero de dichos preceptos, ha de aprehenderse en función del valor, considerando la aptitud del objeto de ser apropiable y de constituir el medio de satisfacer exigencias económicas y sociales” (Spota, 1956: 203).

Esto nos permite hacer un salto en el tiempo, y tomando en cuenta estos conceptos se puede pensar en aspectos del valor que la información en la sociedad actual.

“El problema de la atención colectiva asume un rol central en la era de la web. Con mensajes y medios que inundan a los usuarios del mundo, entender cómo la gente presta atención al contenido de la web tiene valor social y económico. Valor social, porque la opinión pública está cada vez más determinada por los nuevos medios informáticos, y económico, porque el suceso de la difusión de ideas y productos depende de la atención que se les otorga” (Huberman, Bernardo, 2008).

VIII. La responsabilidad de los Buscadores de Internet es Objetiva

Bajo el análisis planteado, teniendo en cuenta los argumentos y elementos encontrados, se puede concluir que la responsabilidad de las empresas que brindan el servicio de búsqueda de información por Internet es objetiva. Ello en tanto se ha dicho que son las empresas quienes lo ofrecen el servi-

(20) Por otro lado, en 1956, antes de la reforma, el maestro Spota había sostenido que podían caber dentro del concepto de cosas, la “energía eléctrica”, así como otras energías extrahumanas (energía térmica, sonora, lumínica, la radiactividad, etc.). Conf. SPOTA, Tratado de Derecho Civil, Tomo Iº. Parte General, Vol. 35).

(21) Resulta muy interesante analizar la manera en que este autor, explica que resulta indispensable -tanto en el derecho civil como en el derecho penal- partir del sustrato material sobre el cual descansa el concepto jurídico de cosa. Si ese sustrato existe y además se da la función económico-social de ese corpus, entonces ya no procede aseverar que se llega a al conclusión de que nos hallamos ante una cosa por la vía de los meros razonamientos físicos. Más aún, actuales investigaciones interdisciplinarias que desde el GECSI se están llevando a cabo, al analizar los sistemas complejos en la Sociedad de la Información, la Dra. Proto, desde la Física nos ilustra: “As it is well-known, temperature is one of the principal parameters of thermodynamics. If no heat flow occurs between two objects, the objects have the same temperature. Translating this fact to our social problem, if no information is passed among individuals, they keep the same temperature. If heat (information) flows from one individual to other, the hotter individual transfer energy to the colder one. So the heat transfer has a direction. On the microscopic scale, temperature can be defined as the average energy in each degree of freedom in the particles in a system. Because temperature is a statistical property, a system must contain a few particles for the question as to its temperature to make any sense. In an ideal monatomic gas, energy is found in the translational motions of the particles; with molecular gases, vibrational and rotational motions also provide thermodynamic degrees of freedom. In our paralelism a society behaves like an ideal or molecular gas, approximately. When the exchange of information (heat, energy) is going up in one direction the “social temperature” rises and the “market bubbles” appear. The opposite process produces the bubbles implosion. In the middle there is a neutral, hung situations and the economic actors remain in stand by”.

cio, devolviendo información, incluso generando una especie de atención en ciertas páginas, a través de un ranking -pagerank-, son estas empresas quienes desarrollan el diseño del sistema, poseen el software e infraestructura necesaria que les permite colocar el producto en el mercado, y obtener beneficios por dicha actividad.

IX. Conclusiones

En función de lo expresado, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- * Bajo el análisis de la comunicación social, los buscadores de Internet son nuevos medios de comunicación.
- * Respecto de la sentencia, parece correcta la decisión de la jueza de condenar a los buscadores, más allá de saber que se trata de una sentencia de primera instancia que ya se encuentra apelada.
- * La sentencia se apoya demasiado en cuestiones técnicas, algunas equivocadas, y recurre a criterios jurídicos un poco confusos.
- * Si bien es cierto que un fallo debe juzgar el aquí y ahora, construir un criterio jurisprudencial basado fundamentalmente en elementos tecnológicos del aquí y ahora, podría llevar a un razonamiento donde, ante situaciones en las que no se utiliza la tecnología involucrada en tales fallos, pero que arriba a los mismos efectos, queden fuera de su alcance. Esto evidencia la necesidad de una importante neutralidad informática, que no debe ser sólo de la norma, sino también de la jurisprudencia.
- * Debe ser necesario superar aquellas vallas propias de la época de la redacción de las normas, y atender al fin que tienen. En el caso del artículo 2311, el valor económico y social, como fue el caso de la energía, para lograr extenderle sus efectos.
- * La responsabilidad de las empresas que brindan servicios de búsqueda de Internet es objetiva. Aún siendo “los buscadores” intermediarios en Internet, la actividad que realizan, la forma en que prestan el servicio, el beneficio que obtienen, el acceso al avance tecnológico, entre otras, los pone en posición de afrontar las funciones reparatorias, demarcatorias y de prevención del daño o comportamientos antisociales de la responsabilidad civil.
- * Para finalizar y respecto de las transformaciones del Derecho de cara a los nuevos conflictos de la Sociedad de la Información, resta plantear que, ya sea por modificación de normas, por una interpretación jurisprudencial más dinámica o amplia en todo caso, se debe entender el valor social y económico de la información, al menos, la información que circula en la red.

X. Bibliografía

- ALONSO, Jaime. Comunicar en Internet: El papel interactivo de los sujetos en los nuevos medios. Opción, dic. 2005, vol.21, no. 48, ps. 57-78. ISSN 1012-1587.
- ALONSO, Jaime. El Sentido de la Comunidad en los Nuevos Medios. Publicado en Razón y Palabra. Número 42. Disponible en <http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n42/jalonso.html> (2004/2005). Última Búsqueda realizada 18/12/2009
- BORDA, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil, parte General” Tº II, 9na. Edición Actualizada (1988). Ed. Abeledo Perrot. Bs. As.
- BOMBELLI, Jorge José. “Libertad de Expresión en la era Tecnológica” Un enfoque necesario en Defensa de los Derechos Personalísimos”. Edición al cuidado de Elsa A. R. Bustos Fernández, La Plata, 2000.
- CARBAJAL, Mariana. Nota de opinión: Injurias anónimas. “La responsabilidad de los buscadores. Herramientas para Defenderse”. Disponible en HYPERLINK “<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/128472-41276-2009-07-19.html>” <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/128472-41276-2009-07-19.html>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009

- CHERŃAVSKY, Nora. "Libertad de expresión por Internet. Límites Éticos y constitucionales" Disponible en Revista de Derecho Informático Alfa-Redi, Número 64. Noviembre del 2003. Disponible en <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1269> Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- Ciberderecho. Grupo de Yahoo de especialistas en Derecho Informático.
- Declaración de Zaragoza - Blogs y Derecho. Disponible en <http://www.alfa-redi.org/noticia.shtml?x=6200>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- FUNDINAGA, Katherine. "Responsabilidad de los Proveedores de Servicios Internet" Alfa-Redi, Nro. 091 - Febrero, 2006. <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=4714>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009
- GALDÓS, Jorge Mario. "Responsabilidad civil de los proveedores de servicios en Internet". LA LEY, 2001-D, 953 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 69.
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., BAROCELLI, Sergio Sebastián. Responsabilidad por riesgo de desarrollo. Aproximaciones de la jurisprudencia argentina. LA LEY, 2008-F, 843.
- GARRIDO, Roque - ANDORNO, Luis. "Reformas al Código Civil. Ley 17.711 comentada." 2ª edición Actualizada y Aumentada. Ed. Víctor P. de Zabalía. (1971) Bs. As. págs. 332/334.
- GELLI, María Angélica. "Significado de la libertad expresiva en las repúblicas democráticas. La Ley, 2008-C, 715.
- GONZALEZ BALLESTEROS, Teodoro. Libertad de Expresión e Internet en el ámbito del Derecho. Ed. Aranzadi. Revista: Actualidad Informática Aranzadi 1999 n° 32, julio.
- HUBERMAN, Bernardo. Conferencia dictada por el Prof. (18/11/08) "La atención social en la edad de la web" FCJyS, UNLP) Versión online de partes de sus investigaciones en conferencias: http://video.google.com.ar/videosearch?hl=es&q=huberman+bernardo&um=1&ie=UTF-8&ei=T_grS7iVG82vtge7v6yHCQ&sa=X&oi=video_result_group&ct=title&resnum=4&ved=0CCQQqwQwAw# (Última Búsqueda 18/12/2009).
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil, parte general, Tomo II. Duodécima edición. Editorial Perrot, Bs. As. (1986).
- LICEDA, E. y OLIVERA, N. Reflexiones sobre el carácter del Derecho informático. En XIII Jornadas de Investigadores y Becarios en Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed. UNMdP, 2009, ps. 307-316.
- LÓPEZ GARCÍA, Guillermo. Modelos de Medios de Comunicación en Internet: Desarrollo de una Tipología. Disponible en <http://www.uv.es/demopode/libro1/GuillermoLopez2.pdf>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- LORENZETTI, Ricardo L. "Las nuevas fronteras de la responsabilidad por daños" LA LEY, 1996-B, 1107 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 401.
- MARTINEZ PASTOR, Esther. "La responsabilidad jurídica de los sujetos que intervienen en la ideación, ejecución y difusión del mensaje y del modo publicitario en la red" Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2539186>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- MÁRQUEZ, José Fernando y MOISSET DE ESPANÉS, Luis. "Riesgos del Desarrollo". Disponible en http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/riesgos-de-desarrollo/at_download/file. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N. Aplicación del sistema de "actividad riesgosa" a los daños modernos. LA LEY, 1989-C, 945 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 877.
- MIQUEL PEGUERA POCH, Nota de Opinión: Dos decisiones judiciales sobre responsabilidad de los intermediarios en Internet. Disponible en: http://www.uoc.edu/idp/2/esp/nota_jurisprudencial.html. Última Búsqueda realizada 18/12/2009

- Nota Periodística Los pasos que implicaron llevar la denuncia a la Justicia http://www.primerafuente.com.ar/nota.asp?id_nota=51547.
- Nota periodística “Lo sentenciaron por subir a Internet video íntimo con su ex-novia”. Disponible en <http://www.infobae.com/notas/nota.php?Idx=232287&IdxSeccion=100796>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- Nota Periodística: “Bárbara Cassin presento su libro “GOOGLEAME” Disponible en: <http://multimedia409.blogspot.com/2008/05/barbara-cassin-presento-su-libro.html>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- Nota periodística: “Obligan a Google News a retirar del buscador las noticias de diarios belgas” Disponible en: <http://www.clarin.com/diario/2006/09/18/um/m-01273942.htm>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- ORIHUELA, José Luis. Revista Latinoamericana de Comunicación CHASQUI. Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina. ISSN (versión Impresa): 1390-1079. (2002). Quito. Ecuador.
- Resumen del Debate en El Foro del Gt 89: Periodismo En Internet: ¿Nuevos Medios O Viejos Paradigmas? (días 1, 2 y 3) Disponible en www.cibersociedad.net/public/documents/89_Idcv.doc. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- RIVERA, Julio Cesar. Instituciones del Derecho Civil, Tomo II. Cuarta Edición Actualizada. Lexis Nexis. Abeledo-Perrot, (2004).
- SANTOS CIFUENTES (Editor) – SAGARNA, Fernando (Coordinador): Código Civil, Comentado y Anotado. Arts. Ed. La Ley. Comentarios a Arts. 2311 y 2312 Cód. Civil Argentino. (2004).
- STIGLITZ, Roxana M.: Impacto de la informática en la Sociedad” LA LEY, 1987-E, 859.
- STIGLITZ, Gabriel A., STIGLITZ, Roxana M. “Responsabilidad civil por daños derivados de la informática” LA LEY, 1987-E, 775.
- SPOTA, Alberto G., “Tratado de Derecho Civil” Tomo I Parte General. Volumen 35. Ed. Depalma (1956) Bs. As.
- TERMES, Rafael. “Libertad vs. Censura en la Internet” disponible en: http://socrates.ieem.edu.uy/articulos/archivos/188_libertad_vs_censura_en_la_internet.pdf. Última Búsqueda realizada 18/12/2009.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. – LOPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de la Responsabilidad Civil” El Derecho de Daños en la Actualidad. Teoría y Práctica (Tomo IV). Ed. La Ley (2004).
- PARDINI, Aníbal Alejandro. Nota de opinión “¿El fin de los foros?” (28/06/2005). Disponible en: <http://www.noticias.com/articulo/28-06-2005/anibal-alejandro-pardini/el-fin-foros-4j3c.html>. Última Búsqueda realizada 18/12/2009. ♦